

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

180-2024

Fecha de sentencia:	13-12-2024
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Copiapó
Cita bibliográfica:	JUZGADO DE GARANTÍA DE COPIAPO: 13-12-2024 (-), Rol N° 180-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dlgo0). Fecha de consulta: 17-12-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.



C.A. de Copiapó

Copiapó, trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y considerando:

1º) A folio 1, comparece don Sebastián Del Pino González, abogado por don ---- imputado privado de libertad al decretarse formalización en su contra la prisión preventiva en la causa RIT 5582-2024 del JUZGADO DE GARANTÍA DE COPIAPÓ.

Explica que en la causa individualizada el imputado fue formalizado con fecha 7 de septiembre del año 2024, imponiéndose en dicha audiencia la medida cautelar de prisión preventiva la que se mantiene hasta la fecha.

Agrega que el día 6 de diciembre del año en curso se celebró audiencia de reformalización de la investigación y aumento de plazo, en tal oportunidad se solicitó verbalmente por la defensa que se lleve a cabo procedimiento abreviado respecto del imputado ya mencionado, en razón de que día anterior se ingresó un escrito de manera conjunta con el fiscal referente a la misma solicitud, rechazándose la petición por parte del Tribunal, fijándose como fecha para la realización de la audiencia referida el día 30 de diciembre del año 2024.

Expone que ante tal rechazo, la defensa solicitó se fijara fecha para discutir tal procedimiento el día 12 de diciembre del mismo año, toda vez que se agendó tal fecha para debatir el mismo procedimiento respecto del coimputado adolescente en esta causa, don ----- . El tribunal rechazó tal petición, decisión que fue objeto del recurso de reposición por parte de la defensa del amparado fundada en que la demora indebida hasta el 30 de diciembre no se justificaba, pues era totalmente factible discutir el procedimiento abreviado respecto de don -----, junto al coimputado adolescente ya que es una misma causa, bajo un mismo RIT y se tramitan de manera conjunta.

Hace presente además que el recurrente aceptará el procedimiento abreviado con una oferta de pena de cinco años de libertad vigilada intensiva, por lo que casi seguro que recuperará su libertad.

Agrega que el Tribunal rechazó la reposición incoada por la defensa, pues la audiencia decretada para la discusión del procedimiento referido respecto de coimputado adolescente fue fijada en un bloque especial para imputados de responsabilidad adolescente, y en ese sentido no era posible discutir tal procedimiento respecto de un imputado mayor de edad.

Esgrimiendo los fundamentos de derecho que estima aplicable, pide que se deje sin efecto la resolución citada dictada por la Jueza del Juzgado de Garantía de esta ciudad doña Paola Beatriz Rojas Labarca, toda vez que atenta contra el derecho consagrada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República de Chile y ordenar que pueda discutirse procedimiento abreviado respecto a don ----- el día 12 de diciembre de 2024 en la audiencia ya fijada para el imputado adolescente o se fije una audiencia lo más próxima antes de la fecha establecida.

2°) A folio 6, concurre doña Paola Beatriz Rojas Labarca Jueza de Garantía de Copiapó, evacuando el informe de autos. Explica que ante esa magistratura se sigue la causa RIT N°5582-2024 en contra del amparado (ente otros), en la cual, con fecha 07 de septiembre de 2024 se le imputó, en calidad de autor la comisión de tres delitos de robo con intimidación, imponiéndosele la medida cautelar de prisión preventiva.

Refiere que respecto a la solicitud de abrir debate sobre un eventual procedimiento abreviado respecto del amparado, que la densa planteó en audiencia de reformalización y aumento de plazo celebrada con fecha 6 de diciembre, tribunal negó lugar a tal petición en atención a que tal planteamiento excedía el objeto de la audiencia fijada y alteraba los parámetros establecidos por la administración relativos a los criterios de agendamiento; y además, porque la petición no era pacífica respecto de los todos los intervinientes, pues ésta no había sido suscrita ni compartida por parte del querellante. En base a lo anterior, se fijó audiencia para debatir respecto al procedimiento abreviado para el día 30 de diciembre de 2024, verificando para ello la disponibilidad en agenda preferente en atención a la privación de

libertad del amparado.

Agrega que respecto de dicha resolución se dedujo recurso de reposición a objeto que la petición pudiera ser ventilada en la audiencia, que para ese efecto, se encontraba programada para el día 12 de diciembre de 2024 respecto de un coimputado. Dicha petición fue igualmente desestimada ya que el coimputado aludido corresponde a un menor de edad, por lo tanto, la audiencia del 12 de diciembre se celebraría en una sala de carácter especializada, por lo que sólo puede referirse a imputados regidos por la ley 20.084.

Señala que estima que con su actuar no se han vulnerado garantías fundamentales del amparado, pues, al tenor de lo dispuesto en el artículo 389 B letra e) y k) del Código Orgánico de Tribunales, considerando los recursos materiales y humanos, la agenda del Tribunal corresponde al Señor administrador y no a la magistratura.

Finalmente expresa que no existe certeza respecto al hecho que el amparado recuperará su libertad luego de la realización de la audiencia, pues no se ha justificado suficientemente la pena por él referida en relación al tipo y número de delitos imputados a su representado, y con ellos el cumplimiento de los requisitos de procedencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 406 y siguientes del Código Procesal Penal.

3°) El recurso de amparo, establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza excepcional, que persigue la tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, de la libertad personal y la seguridad individual, cuyo ámbito subjetivo de aplicación incluye a toda persona.

4°) La citada acción es procedente en aquellos casos en que la libertad personal de una persona se vea amagada con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, con el fin preciso de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Acorde a lo expuesto, la procedencia de esta acción en contra de una resolución judicial es excepcional.

5°) Sin embargo, no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad en el actuar del tribunal recurrido, que pudiera hacer procedente la intervención de esta Corte a través de la presente acción cautelar, desde que la resolución cuestionada por esta vía ha sido dictada por tribunal competente, dentro de la esfera de sus atribuciones y de conformidad al marco legal vigente.

6°) En este escenario, de los antecedentes fluye que decisión de la magistrada que negó lugar a realizar la audiencia de discusión del procedimiento abreviado del amparado en la misma audiencia fijada para debatir igual petición respecto del coimputado, obedece al marco normativo especial que rige para los adolescentes. En estas condiciones, conforme al agendamiento del tribunal son ventiladas en una sala especializada propia para los imputados de la ley 20.084, situación en la que no se encuentra el señor ----- . Finalmente se debe considerar que de acuerdo a los argumentos esgrimidos por la magistrada referida, la fecha fijada para conocer la solicitud en comento, lo fue verificando la disponibilidad en agenda preferente en atención a la privación de libertad del amparado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, SE RECHAZA el recurso de amparo deducido en favor de don -----

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

N°Amparo-180-2024.

En Copiapó, trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.